

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RESOLUCIÓN No.	
05	2012

Montevideo, 15 de agosto de 2012.

VISTO: lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y su Decreto reglamentario N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas citadas es necesario la verificación de la identidad de los solicitantes de certificados electrónicos reconocidos.

II) que de acuerdo con las posibilidades de actuación es posible la verificación de diferentes situaciones jurídicas, que derivan en la existencia de diferentes certificados, a saber:

- a) Certificado de persona física.
- b) Certificado de persona física en representación de persona física.
- c) Certificado de persona física en representación de persona jurídica.
- d) Certificado de persona jurídica.
- e) Certificado de persona jurídica en representación de persona jurídica.
- f) Certificado de sitio web.

III) que tal como lo ha establecido el artículo 6° de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, los efectos de la firma electrónica avanzada refieren a:

- a) Dar garantía que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario.
- b) Dar seguridad que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni puede ser repudiado.

- c) Dar garantía que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.

RESULTANDO: I) Que es necesario regular las referidas situaciones determinando cuáles son las implicancias que reviste cada una.

II) Que de acuerdo con lo dictaminado por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, las competencias regulatorias han sido atribuidas a la Unidad de Certificación Electrónica.

ATENCIÓN: A lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011.

EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RESUELVE:

1. Indicar que de acuerdo con las posibilidades de actuación tanto de las personas físicas como de aquellas jurídicas, es posible la verificación de diferentes situaciones jurídicas, que derivan en la necesidad de diferentes certificados, a saber:
 - a) Certificado de persona física: se certifica que el firmante es la persona física titular del certificado.
 - b) Certificado de persona física en representación de persona física: se certifica que el firmante es la persona física titular del certificado y que ha sido investido de la correspondiente representación para actuar en nombre y representación de la persona física sobre la que recaerán los efectos de su actuación.
 - c) Certificado de persona física en representación de persona jurídica: se certifica que el firmante es la persona física titular del certificado y que ha sido investido de la correspondiente representación para actuar en nombre y representación de la persona jurídica sobre la que recaerán los efectos de su actuación.
 - d) Certificado de persona jurídica: se certifica que el emisor de un documento electrónico emanado de un sistema es la persona jurídica titular del certificado.
 - e) Certificado de persona jurídica en representación de persona jurídica: se certifica que el emisor de un documento electrónico emanado de un sistema es

la persona jurídica titular del certificado que actúa en representación de una persona jurídica sobre la que recaerán los efectos de su actuación.

- f) Certificado de sitio web: se certifica que el dominio con el que se establece la comunicación es el titular del certificado.
2. Los certificados establecidos en el numeral 1º de la presente Resolución determinan la clase de firma, siendo ésta válida y eficaz en el marco de las estipulaciones determinadas por el artículo 6º de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.
 3. La obtención de los correspondientes certificados se verifica mediante el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.
 4. A los efectos de determinar las implicancias de las actuaciones en carácter de representación establecidas para los diferentes tipos de certificados estatuidos, se establece que serán de aplicación los artículos 1254 a 1257 del Código Civil, así como aquellas disposiciones modificativas y complementarias que pudieren corresponder.
 5. Publíquese.

L.N.

Fdo. Ing. Jorge Forcella
Consejo Ejecutivo UCE